



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

Radicación n.º 69413

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

HERMIDES RAFAEL PORTILLO LOZANO, BLAS JOSÉ GARCÍA ANDRADE y EUCARIS DEL CARMEN TURIZO contra ELECTRICARIBE S. A. E.S.P

Mediante sentencia CSJ SL3409-2021 proferida el 3 de agosto de 2021, esta Sala de la Corte resolvió casar la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 29 de junio de 2012. En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por Secretaría se oficiara a la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, o a quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, remitiera certificación en la que conste, entre otra información, la siguiente:

1. El valor de las mesadas pensionales pagadas por la accionada a Blas García Andrade desde 1993.

En relación con el accionante Blas José García Andrade, se certificó que fue pensionado desde el día 16 de agosto de 1998 hasta el 01 de junio de 2017, fecha en que se suspendió el pago de la pensión con ocasión de su fallecimiento, y allegó la constancia del valor de las mesadas por dicho periodo.

Sin embargo, no se envió la relación de los valores pensionales percibidos desde el año 1993, con fundamento en lo informado en el certificado emitido por Electricaribe S. A. E.S.P aportado con la contestación de la demanda y visible a folio 45, según el cual, *el señor Blas José García Andrade, identificado con cédula de ciudadanía 7.411.238 se encuentra pensionado desde el 29 de enero de 1993*, así como en lo indicado en el *proyecto de resolución* visible a folios 48 y 49, suscrito por el Gerente y el Secretario General de la Electrificadora del Atlántico y notificado al actor, en el que se informa que fue pensionado desde esa misma fecha, 29 de enero de 1993.

Como quiera que esa fecha no coincide con la fecha certificada ahora, se requiere que sea aclarada.

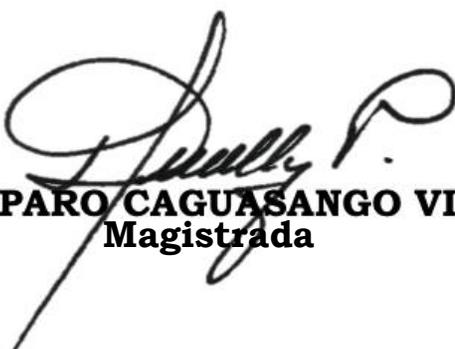
Por esta razón, se ordena que por Secretaría se requiera nuevamente a la entidad accionada o quien haga sus veces, Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P - FONECA, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva:

A) remitir certificación en la cual se aclare y precise a esta Corte la fecha exacta a partir de la cual le fue reconocida y otorgada la pensión de jubilación convencional al demandante Blas José García Andrade, dada la contradicción evidenciada en las dos certificaciones antes referidas, para lo cual deberá adjuntar los soportes documentales pertinentes que acrediten la fecha de causación y reconocimiento de la prestación.

B) Igualmente deberán remitir constancia del valor de las mesadas pensionales pagadas por la accionada al señor Blas José García Andrade, desde el momento efectivo en que se le reconoció la prestación.

De la respuesta que se obtenga se correrá traslado a las partes por el término de ley, una vez vencido pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA
Magistrada